

Nota aclaratoria

Sobre la caducidad de las autorizaciones energéticas durante el estado de alarma y las solicitudes de prórrogas de las autorizaciones: tratamiento y efectos.

Las resoluciones de autorización administrativa para la construcción de instalaciones energéticas (generalmente eléctricas) incorporan como condición de la autorización un plazo que determina una fecha máxima para solicitar ante la Administración competente (el Servicio Territorial de Industria y Energía correspondiente) la autorización de explotación (AEx) de la instalación, acto este último que habilita, una vez ejecutado el proyecto, a poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación comercial. Hay que recordar que el referido plazo, en general, se determina a partir de la información sobre planificación de trabajos que el propio interesado incorpora dentro del proyecto¹ que se autoriza. Igualmente hay que añadir, que la propia resolución suele prever explícitamente (y si no lo ha previsto nada impide que se puede solicitar por el interesado) que dicho plazo podrá ser ampliado, siempre que se solicite antes de su expiración, y se motive tanto la causa como el nuevo plazo o fecha que se solicite para terminar la ejecución instalación y solicitar la AEx.

Tanto la condición impuesta, el plazo y el modo establecido para su cumplimiento, son elementos accesorios al acto administrativo cuyos vicios en su cumplimiento no producen, en principio, la nulidad del acto, ni impiden su eficacia, se trata de elementos cuyo cumplimiento recaen sobre el interesado del acto y si está motivada la petición nada impide que el plazo pueda ser ampliado. Además, para dejar sin efecto la resolución por no cumplimiento de la condición impuesta, sería necesario que se dictara expresamente un acto administrativo de caducidad.

Se ha planteado consulta a este centro directivo en relación con el tratamiento y efectos que se deben dar y producen, respectivamente, a las solicitudes de prórrogas o ampliaciones de plazo de las mismas durante el actual estado de alarma, vigente desde el pasado 14/03/2020.

Analizada la cuestión este centro directivo considera que el supuesto debe encuadrarse en la [Disposición Adicional Cuarta](#) sobre “Suspensión de plazos de prescripción y caducidad” del [Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19](#), pues la autorización de construcción supone el otorgamiento a su titular administrativo de un “derecho a construir la instalación en

¹ Así, en caso de centrales eléctricas, aparece en la Memoria del Proyecto conforme dispone la ITC RAT 20 “Anteproyectos y Proyectos”, inciso f) del punto 3.2.1 del [Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23](#).

un plazo máximo”, el cual no tiene la naturaleza de plazo de un procedimiento administrativo², sino de un “plazo de caducidad” de un derecho subjetivo, plazo que está suspendido, y al que tampoco, por tanto, le afecta la [Resolución de 29 de abril de 2020, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se acuerda la continuación de determinados procedimientos y trámites administrativos, conforme a lo previsto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19](#). [2020/3212]. (DOGV Núm. 8804 / 05.05.2020).

Por tanto, en atención a lo expuesto, **este centro directivo considera que las solicitudes de prórrogas deberán ser atendidas, en los términos que procedan, a partir del día en que no esté vigente el estado de alarma en función de la fecha en que se solicitaron, las justificaciones aportadas por el peticionario, y demás circunstancias que deban valorarse conforme al Ordenamiento Jurídico.**

Entre tanto en ningún caso podrá considerarse extinguido el derecho a construir derivado de la autorización administrativa de construcción, habilitando esta, desde la regulación energética, a la realización de las obras necesarias para la ejecución de la correspondiente instalación.

En València,

La Directora General de Industria, Energía y Minas
(firmado electrónicamente)

² En cuyo caso se incardinaría el supuesto en la [Disposición Adicional Tercera](#) del referido [Real Decreto 463/2014](#).